



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ



Arequipa

FISCALÍA LOGRA CONDENA PARA SUJETO QUE UTILIZÓ IA PARA GENERAR VIDEOS EXPLÍCITOS CON LOS ROSTROS DE SUS VÍCTIMAS

Sentencia es de seis años de prisión efectiva.

IA y justicia digital: ¿regulación o descontrol?

p.4

Comentario p. 3

El nuevo oro digital y la abogacía

Noticia del mes p. 4

IA y justicia digital: ¿regulación o descontrol?

Artículos p. 6 y p. 11

- La caja negra en el arbitraje de emergencia peruano
- La crisis de eficacia del arbitraje: la desnaturalización del recurso de anulación en sede judicial

Espacio procesal p. 16

La oralidad en el proceso civil: de 2018 a 2026. Entre el optimismo y el pesimismo

Hablando de arbitraje p. 18

El *Strike & Rank* como mecanismo de designación de árbitros



CONTENIDO

Comentario

El nuevo oro digital y la abogacía
Escribe: Karol Stefani Padilla Palomino..... p.3

Noticia del mes

IA y justicia digital: ¿regulación o descontrol?
Escribe: Ariana Nicole Ayala Torres..... p.4

Artículos:

La caja negra en el arbitraje de emergencia peruano
Escribe: Karlo Flores Soto p.6

La crisis de eficacia del arbitraje: la desnaturalización del recurso de
anulación en sede judicial
Escribe: Luz Maria Linarez Huacausi..... p.11

Espacio procesal

La oralidad en el proceso civil: de 2018 a 2026. Entre el optimismo y el
pesimismo
Escribe: María Elena Guerra Cerrón..... p.16

Hablando de arbitraje

El *Strike & Rank* como mecanismo de designación de árbitros
Escribe: Sheyla Franchesca Crovetto Salazar..... p.18

Colaborador permanente de Boletín Sociedades: Grupo de Estudios Sociedades – GES

Miembros del Grupo de Estudios Sociedades – GES de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos reconocido por Resolución de Decanato N° 994-D-FD-2013 de fecha 14 de noviembre de 2013.



MIEMBROS PRINCIPALES

Aguilar Pomajulca, Mercedes
Aguilar Valdez, Antonio
Aquise Arpe, Angela Gabriela
Araucano Rojas, Johana
Bazán Vicente, Geraldine
Camacho Caycho, Hillary
Castellano Lau, Genshin
Ccoyllo Sánchez, Alonso
Chávez Torrejón, Sarela
Chaiña Mamani, Jhordan Jeriff
Dextre Aquino, Jhavely
García Fernández, Luis Daniel
Laberiano Arbieto, Rolando
Mancisidor García, Marcelo
Maraví Chipana, Nataly Nicole
Martínez Carrión, Emily Adriana
Matos Lozano, Nayeli Del Carmen
Mesías Pérez, Massiel
Meza Carrión, Leonardo
Neira Gamboa, Estephany Debby
Pino Cauper, Alisson Denisse
Rojas Chamocho, Melany
Rojas Sosa, Piero Edwin

Salazar Choque, Bruce
Santa Cruz Noriega, Helen
Tafur Aranda, Juan Carlos
Tenorio Guevara, Rodrigo
Tito Medina, Maricielo Jesús
Vigil Esteban, Martha
Vilches Cano, Jose Miguel

MIEMBROS HONORARIOS

Acosta Delgado, Manuel de Jesús
Alarcón Paucar, Giampieer
Alayo Olivera, Andrea
Alva López, Milagros Elizabeth
Barba Silva, Karoline
Carrasco Rodríguez, Jessica
Ccencho Condori, Mariela
Cervantes Villacorta, Carla
Cisneros Palomino, Yesenia
Cuya Fiestas, Manuel Humberto;
De La Torre Ore, Jimmy;
Espinoza Cuadros, José Eduardo
Evangelista Romero, Dayana
Flores Ramos, Elías
González Ibargüen, Ayrton Alexis

Inga Tarazona, Brucelee
Laurente Bellido, Judith Daisy
Lezama Coaguilla, Gianella
Lizarme Coronado, Leidy
Mechan Huapaya, Kenny
Mestanza García, Omar
Olortegui Leyva, Olenka
Padilla Palomino, Karol
Pinguz Gonzales, Anwar David
Ramos Caparachin, Danissa
Reyes García, Fátima
Rivera Gonzales, Fabio Leandro
Rivera Rojas, Adanaí Sharon
Rojas Hidalgo, Nahomy
Santillán Linares, Clever Daniel
Sernaqué Uracahua, Jorge Luis
Timaná Quispe, Lucía
Valencia Lulo, Silene

DOCENTE-ASESORA SOCIEDADES

Dra. J. María Elena Guerra

El nuevo oro digital y la abogacía

Escribe: Karol Stefani Padilla Palomino
Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades – GES



¿Te has preguntado cuándo fue la primera vez que recurriste a la inteligencia artificial (IA)? ¿Cuál es la frecuencia con la que la usas o qué tanto la empleas en tu vida profesional? Quizás muchos ya no recuerden ese primer contacto, precisamente porque la tecnología se ha vuelto tan cotidiana que perdimos el registro de su novedad. Sin embargo, lo que nadie olvida es que la respuesta obtenida en aquel primer encuentro fue sorprendentemente amplia, ordenada, efectiva y rápida.

La abogacía, una disciplina anclada históricamente al valor del precedente, a la solemnidad del papel y al rigor del razonamiento humano, se encuentra hoy en el epicentro de una metamorfosis. La irrupción de la IA ha dejado de ser una simple herramienta de optimización administrativa; hoy, está reconfigurando la médula misma de la praxis jurídica, abriendo un horizonte de oportunidades extraordinarias, pero también de complejos y profundos dilemas éticos.

El objetivo principal de la IA es crear sistemas y programas informáticos que puedan realizar tareas que, cuando se llevan a cabo por seres humanos, requieren de inteligencia, razonamiento y aprendizaje. (EAE Business School Madrid). Por lo que, en el campo profesional la IA no reemplazará a los profesionales, pero aquellos que utilizan IA reemplazarán a los que no lo hacen como lo señala Richard Susskind, quien es un reconocido jurista, académico y autor británico, considerado la máxima autoridad mundial en predecir y analizar el impacto de la tecnología y la IA en el futuro del derecho y el sistema judicial.

Sin embargo, para entender el dinamismo que existe entre la IA y la profesión del abogado se debe precisar que, en el ámbito del derecho, la esencia está basada en la ética, la retórica, la empatía y el juicio moral estos siguen siendo un terreno exclusivamente humano. En ese sentido, el lado humano coloca la barrera y/o límite que aún el algoritmo sistematizado de la IA no ha podido superar. Por lo que, la “máquina” puede procesar la norma, redactar escritos jurídicos formalmente impecables, estructurados con mucha rapidez y provistos de una técnica depurada; sin embargo, carece de la sensibilidad humana, aquella que es capaz de interpretar el lenguaje no verbal como la mirada evasiva de una contraparte en una negociación, el lenguaje corporal de un cliente que revela más angustia que sus propias palabras o el titubeo de un testigo ante un interrogatorio.

Considero que las herramientas tecnológicas actuales como la IA contribuyen a tener un mejor panorama de las incógnitas jurídicas y cotidianas que se nos presenten. Puesto que, nos permite ampliar nuestro conocimiento, conectar y unificar mejor nuestras ideas y, por si fuera poco, optimizar nuestro tiempo. Por lo que, el reto de los profesionales es adaptar esta nueva dinámica tecnológica al desarrollo de sus actividades laborales, siendo cada vez más eficientes y responsables. En ese sentido, se debe verificar que la información proporcionada por la IA sea jurídicamente razonada y coherente con los hechos materia de indagación, esto a efectos de garantizar una correcta empleabilidad.

En conclusión, se debe tener claro que la IA no podrá extinguir la profesión del abogado, porque la esencia del derecho se basa en un conflicto humano, el cual mezcla valores éticos, la empatía y la persuasión al momento de resolver el conflicto; por lo que, capacidad humana de poder interpretar el lenguaje no verbal y el sentido crítico la hace irremplazable.

Referencias

Quesada, Jesús (2026). "Meta compra Moltbook, la red social viral para agentes de inteligencia artificial". National Geographic España. <https://acortar.link/0H8tym>

NTT DATA. "Qué hacen diferente los líderes en IA". <https://acortar.link/XJKPCj>

NOTICIA DEL MES



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ



Arequipa



FISCALÍA LOGRA CONDENA PARA SUJETO QUE UTILIZÓ IA PARA GENERAR VIDEOS EXPLÍCITOS CON LOS ROSTROS DE SUS VÍCTIMAS

Sentencia es de seis años de prisión efectiva.

Fuente: Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público**

IA y justicia digital: ¿regulación o descontrol? *

Escribe: Ariana Nicole Ayala Torres
Estudiante de 3.º año de Derecho de la UNMSM



I. Introducción

La creciente popularidad de la inteligencia artificial (en adelante, IA) ha propiciado la aparición de nuevas modalidades delictivas mediante la utilización de herramientas digitales. En el Perú, recientes estudios evidencian el aumento de denuncias por delitos informáticos y el uso malicioso de los *deepfakes* para su consumación, lo cual afecta gravemente la intimidad y seguridad de los ciudadanos.

Precisamente, en junio de este año, el Ministerio Público marcó un hito en torno a la administración de justicia digital en el Perú, al lograr una sentencia condenatoria contra un hombre que utilizó IA para generar contenido pornográfico falso de sus compañeras universitarias. Aunque este caso representa un avance significativo en materia jurisprudencial, la velocidad y facilidad con la que se expanden estas herramientas digitales exigen que como sociedad nos preguntemos si realmente son

suficientes las leyes actuales o la justicia peruana va a seguir en las sombras frente al desarrollo tecnológico.

II. El panorama de los delitos informáticos en el Perú

Con el devenir de los años, se ha evidenciado el acelerado crecimiento del uso de herramientas tecnológicas sin ninguna regulación, ocasionando que usuarios en todo el mundo la empleen de manera maliciosa e, incluso, ilícita. De este modo, su finalidad dirigida a generar beneficios en la sociedad fue invertida, debido a que su uso se redireccionó a ser el medio, por excelencia, de delitos informáticos. Según Villavicencio (2014), estos delitos corresponden a la comisión de infracciones legales a través del uso del Internet, aparatos tecnológicos como computadoras, y otros instrumentos de la misma índole.

Bajo la misma línea, el Perú no ha quedado exento de las consecuencias negativas del uso de estas herramientas, debido a que el auge de la era digital ha ocasionado un

*Ministerio Público. 2026. «Fiscalía logra condena para sujeto que suplantó identidad con IA y generó videos pornográficos con los rostros de sus víctimas». Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Recuperado de: <https://acortar.link/Wx80AH>

**Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público. Imagen de este comentario y de la portada principal. Recuperado de: <https://acortar.link/Wx80AH>

quiebre en la seguridad ciudadana. En tal sentido, un estudio reciente ha evidenciado el aumento de denuncias por delitos informáticos en el periodo de 2018 a 2024, con una acumulación total de 130,104 denuncias. Asimismo, en el año 2025 se han presentado 35,820 denuncias hasta el mes de noviembre, lo que resulta preocupante; puesto que, hace unos años, en el 2018, sólo se habían registrado 4,304 denuncias (Observatorio Nacional de Prospectiva, 2025).

III. El riesgo de las *deepfakes* y la IA

En principio, el *deepfake* es una técnica de la IA, que implica el uso de algoritmos de aprendizaje, con el objetivo de generar contenido engañoso de carácter visual y/o auditivo. No obstante, se emplea el término *deepfakes* para referirse al resultado, así, el principal problema es que las creaciones resultan muy difíciles de reconocer como falsas. Por esta razón, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (2025) ha catalogado al incremento del uso malicioso de *deepfakes* como uno de los riesgos globales y nacionales de la siguiente década.

Actualmente, la tecnología *deepfake* ha sido empleada para actividades ilegales tales como la manipulación de pruebas digitales, extorsión, creación de contenido explícito e, incluso, difamación (Ramos-Zaga, 2024). Por ende, la IA constituye un dilema ético con consecuencias jurídicas, ya que ha desestabilizado el tradicional sistema penal, al constituir un medio no previsto para el perfeccionamiento de tipos penales.

IV. Un hito en la justicia digital peruana

En función de lo expuesto, el ordenamiento jurídico peruano regula estos delitos a través de la Ley N°30096, Ley de Delitos Informáticos. Sin embargo, la Ley N°32314 la ha modificado junto al Código Penal, con el objetivo de incluir el uso de la IA como elemento agravante de algunos tipos penales como la difamación, pornografía infantil y otros.

A nivel jurisprudencial, el 04 de junio del presente año se emitió una sentencia condenatoria de 6 años y 7 meses de pena privativa de la libertad por el delito de suplantación de identidad. Lo trascendental de este caso recae en que el acusado utilizó IA para generar material audiovisual de índole pornográfico de cuatro de sus compañeras universitarias, difundiendo dicho contenido en redes sociales y páginas web con el nombre de las agraviadas. En base a ello, la Fiscalía Especializada en Ciberdelincuencia de Arequipa consiguió una pena mayor a la establecida para el delito señalado, debido a la pluralidad de víctimas y el uso de herramientas tecnológicas (Ministerio Público, 2026). En consecuencia, esta sentencia marca un precedente en el marco de los delitos informáticos, puesto que evidencia un avance en la administración de justicia en el entorno digital, especialmente con el uso de IA.

V. Comentario

El panorama actual evidencia avances significativos en la persecución de delitos informáticos como la reciente sentencia condenatoria lograda por el Ministerio Público. Sin embargo, ante el crecimiento exponencial de herramientas basadas en IA, surge una interrogante inevitable: ¿son suficientes estos logros frente a la magnitud del problema?

Considero que no, puesto que el verdadero problema radica en si el Estado, el aparato jurisdiccional y el derecho podrán evolucionar con la rapidez necesaria para contener esta amenaza constante y masiva. Este escenario nos obliga a plantearnos si las normas vigentes realmente pueden ofrecer una protección eficaz o si, por el contrario, la justicia digital seguirá en las sombras del avance tecnológico.

Por esta razón, es importante garantizar la adecuada formación de profesionales en el uso de herramientas digitales dirigidas a detectar *deepfakes*, ya que conlleva a la mejora de la identificación de material modificado. Del mismo modo, contar con un enfoque eficaz de cooperación internacional que permita el intercambio de ideas, mecanismos preventivos y estrategias de contención es trascendental, más aún si consideramos el carácter global de estos delitos.

VI. Referencias

Ceplan - Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. 2025. Riesgos y Oportunidades Globales y Nacionales para el Perú 2026-2036. Lima: Ceplan.

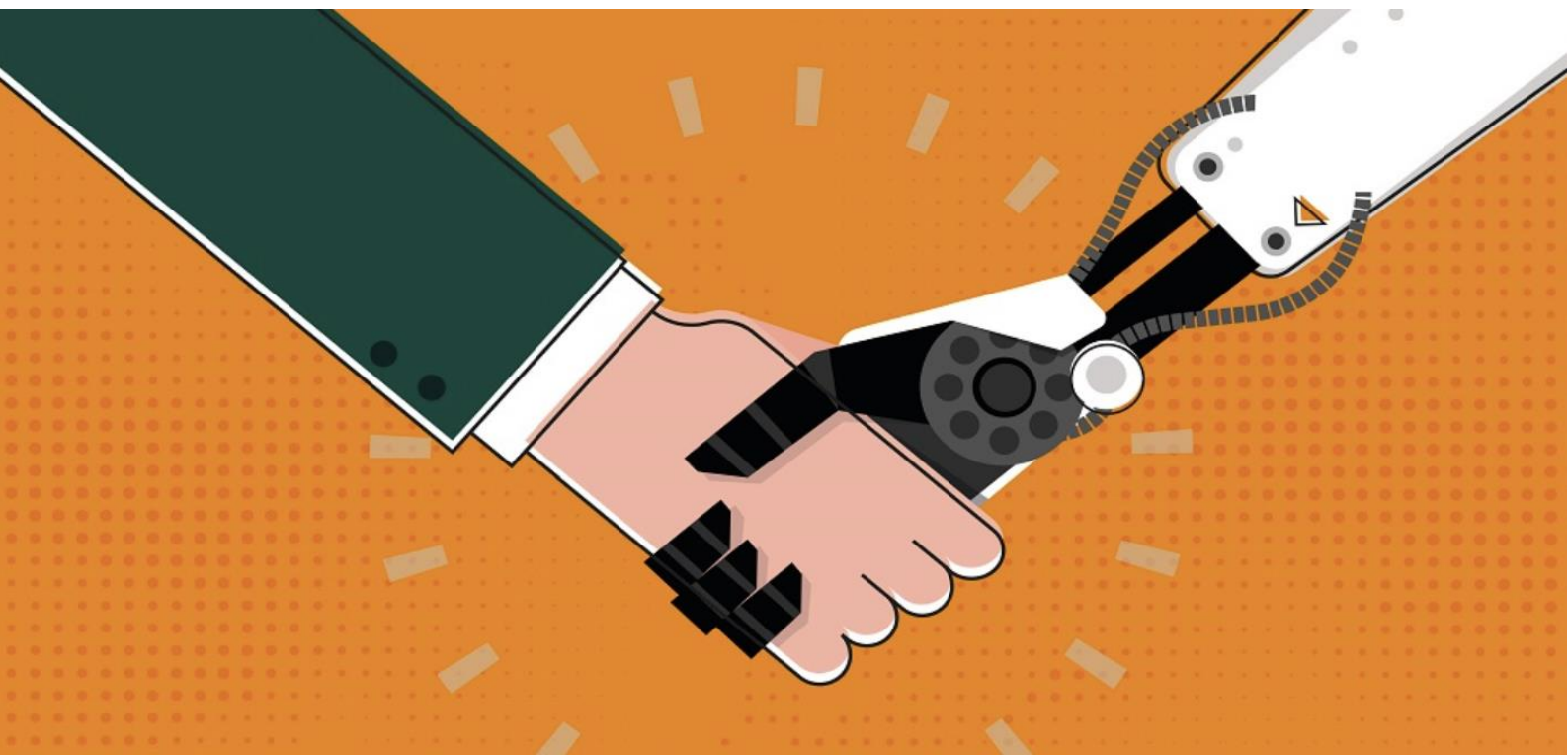
Ministerio Público. 2026. «Fiscalía logra condena para sujeto que suplantó identidad con IA y generó videos pornográficos con los rostros de sus víctimas». Plataforma Digital Única del Estado Peruano. <https://acortar.link/Wx80AH>.

Observatorio Nacional de Prospectiva. 2025. «Incremento del ciberdelito». Última modificación en diciembre del 2025. <https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t85>.

Perú. Ley N°32314. El Peruano, 2025.

Ramos-Zaga, Fernando. 2024. «Deepfake: Análisis de sus implicancias tecnológicas y jurídicas en la era de la Inteligencia Artificial». Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia 9 (27): 359-87. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i27.754>.

Villavicencio Terreros, Felipe. 2014. «Delitos Informáticos». Ius et Veritas 24(49): 284-304. <https://acortar.link/H6HA6A>



Fuente: Garrigues

La caja negra en el arbitraje de emergencia peruano

Escribe: Karlo Flores Soto
Estudiante de 4.º año de Derecho de la UNMSM



I. Introducción

Durante los últimos años, el arbitraje ha construido su legitimidad sobre una premisa irrenunciable: la razonabilidad, la valoración y la decisión. Sin embargo, en la era de la inteligencia artificial (en adelante, IA), vivimos un preludio de nuestra singularidad humana por espejos cognitivos de asistencia artificial que cada vez se externalizan hacia nuestros sistemas de justicia; generando una tensión silenciosa que sin regulación alguna no hay quien la contenga. Ante ello, cabe preguntarnos: ¿En qué momento una herramienta como estas deja de ser un apoyo al árbitro y se convierte en el verdadero decisor?

Del mismo modo, desde dimensión crítica como el arbitraje de emergencia que opera bajo plazos comprimidos, con acceso limitado a audiencia y con consecuencias patrimoniales de enorme magnitud. Lo

cual, en este escenario de urgencia institucionalizada, el riesgo de que el árbitro delegue su razonamiento decisorio a un sistema algorítmico opaco no es una hipótesis, sino una amenaza real, ya materializada en el caso *LaPaglia v. Valve Corp.* ¿Puede considerarse válidamente motivada una medida cautelar de emergencia cuyo razonamiento subyacente ha sido generado por una IA no revelada a las partes? ¿Qué medidas normativas e institucionales deben ser necesarias para alcanzar un arbitraje de emergencia tecnológicamente responsable en el Perú?

Es por ello que el presente artículo se sostendrá que la utilización no revelada de la IA en el arbitraje de emergencia, lejos de ser una herramienta inocua, puede configurar un escenario de riesgo sistemático para la validez de las medidas cautelares, los derechos de defensa de las partes y la legitimidad como sistema.

II. La naturaleza jurídica y función del arbitraje de emergencia

En los últimos años, el arbitraje de emergencia ha ido emergiendo a través de las instituciones arbitrales cuya competencia emana del acuerdo de las partes, quienes se han sometido ante un reglamento que permite a un tercero pronunciarse sobre una solicitud de medida provisional antes de que el tribunal definitivo se constituya. Este no es un árbitro en sentido pleno, ni un juez; ocupa una categoría funcional intermedia, cuya legitimidad descansa exclusivamente en el convenio arbitral y en el reglamento que le da vida (1).

Asimismo, la *ratio* del arbitraje de emergencia es triple. En primer lugar, preserva la autonomía de la voluntad de las partes al mantener la disputa dentro del sistema arbitral, evitando la intervención judicial que podría comprometer la confidencialidad y neutralidad del proceso. En segundo lugar, limita la injerencia estatal, manteniendo la integridad del arbitraje como mecanismo privado. En tercer lugar, garantiza la continuidad procesal al integrar la tutela cautelar de emergencia con la adjudicación definitiva.

En síntesis, el arbitraje de emergencia fue creado con la finalidad de cautelar los derechos que pudieran tener las partes que solicitan el inicio de un arbitraje y presentan la necesidad urgente de una medida provisional.

III. Inteligencia artificial en el arbitraje: entre la eficiencia y el riesgo sistemático

3.1. Las funciones de la inteligencia artificial en el proceso arbitral

La IA comprende sistemas de aprendizaje automático que asisten en el análisis de datos, reconocimiento de patrones y la automatización de tareas repetitivas. En este sentido, su alcance ha trascendido la función meramente asistencial, así lo demuestra el resultado de una encuesta internacional donde 90% de los participantes espera usar IA para investigación, análisis y revisión documental en el arbitraje internacional; los principales impulsores son el ahorro de tiempo (54%), la reducción de costos (44%) y la disminución de errores humanos (39%). A su vez, el 52% de los respondientes predice que los árbitros recurren cada vez más a estas herramientas, y el 40% anticipa la aparición de nuevos roles profesionales vinculados a su uso.

Más allá de estas funciones comentadas, la IA ha comenzado a operar en niveles más profundos del proceso decisional, es así que los sistemas analíticos predictivos alimentado por bases de datos de laudos previos, permiten identificar tendencias y estimar probabilidades de resultado, lo que influye en las decisiones estratégicas de las partes mucho antes de que se comience la audiencia.

3.2 El problema de la “caja negra” y la motivación del laudo

Debemos señalar en primer lugar, sobre el principio de la debida motivación del laudo que constituye a ser una exigencia consustancial, tanto que la Ley Modelo UNCITRAL, los reglamentos de la ICC, el SIAC, la LCIA y el propio Decreto Legislativo N°1071 imponen al árbitro la obligación de exponer de manera razonada los fundamentos de su decisión. Esta exigencia no es meramente formal porque permite a las partes comprender la *ratio decidendi*, ejercer el control de anulación ante la jurisdicción ordinaria, y preservar la confianza en el sistema arbitral como el mecanismo legítimo de resolución de controversias.

Sin embargo, determinados sistemas de IA (2) operan como “cajas negras”: modelos opacos que arrojan resultados sin permitir reconstruir el razonamiento que los sustenta. Si el árbitro delega, en todo o en parte, su análisis a una herramienta que impide conocer cómo se formó el resultado, la motivación del laudo queda comprometida en su esencia. Entonces, no se trata de un detalle técnico: se trata de una incompatibilidad estructural entre la naturaleza algorítmica de la IA generativa y el carácter *intuitu personae* de la función arbitral, porque el árbitro es el único decisor; su responsabilidad no es delegable en ningún sistema autorizado.

Esta problemática se agudiza en el marco del arbitraje de emergencia. Debido a que, el árbitro de emergencia adopta decisiones de enorme impacto patrimonial dentro de plazos comprometidos, típicamente entre quince días (como lo señala la CCL) y el tiempo que defina el reglamento aplicable, sobre la base de los escritos limitados y sin audiencias orales completas. En tal contexto, la tentación de recurrir a herramientas de IA para acelerar este análisis es comprensible, pero los riesgos que ello implica son exponencialmente mayores que un arbitraje ordinario: si la IA influye en la decisión cautelar sin revelación ni control, las partes carecerán de cualquier posibilidad efectiva de cuestionar el razonamiento antes de sufrir los efectos de la medida.

3.3 El caso *LaPaglia v. Valve Corp.* (2025): la delegación algorítmica ante los tribunales

El caso *LaPaglia v. Valve Corporation* es uno de los más relevantes y recientes sobre la practicidad de la IA en la redacción de laudos que fue tramitado ante la Corte de Distrito del Sur de California. Los hechos de manera resumida son los siguientes: James LaPaglia, inició un arbitraje ante la American Arbitration Association (AAA) contra Valve Corporation (propietaria de Steam), por presuntas prácticas anticompetitivas. En este proceso, el árbitro designado emitió un laudo de 29 páginas en favor de Valve apenas 15 días después de los escritos finales, durante el período navideño del 23 de diciembre de 2024 al 7 de enero de 2025; precisamente la fecha en que el árbitro estaba programado para iniciar un viaje a las Islas Galápagos. En abril de 2025, LaPaglia

peticionó la anulación del laudo bajo la Ley Federal de Arbitraje (FAA) §10(a)(3) y (4), alegando que el árbitro “subcontrató su rol adjudicativo a una Inteligencia Artificial” (3).

El peticionante fundó su alegación en varios indicios: el árbitro había admitido usar Chat GPT para redactar artículos; el laudo contenía afirmaciones fácticas que no figuraban en el expediente (referencias Sony-Microsoft y competencia china en videojuegos); y un párrafo analizado por la herramienta GPTZero arrojó indicadores de generación automática.

La corte desestimó el caso por falta de jurisdicción federal, sin pronunciarse sobre el fondo de la delegación algorítmica. En paralelo, el laudo fue confirmado por la Superior Court del estado de Washington en junio de 2025. Este caso ha sido ampliamente analizado por la doctrina como el primer hito jurisprudencial que obliga a sus tribunales a confrontar la pregunta: ¿Cuándo una herramienta de IA deja de ser un apoyo y se convierte en el verdadero decisor? Como ha señalado Alexis Mourre, expresidente de la Corte de ICC, mencionó en su discurso “el algoritmo no debe reemplazar a los árbitros”, pues el juicio humano es la piedra angular de la justicia arbitral y su sustitución por procesos automáticos haría que el laudo resultante sea inejecutable en numerosas jurisdicciones.

Concluimos, que el caso LaPaglia es relevante para el arbitraje de emergencia peruano en la comprensión temporal que caracteriza a ambos: así como el árbitro dictó su laudo en 15 días bajo presión personal, el árbitro de emergencia opera dentro de plazos institucionales comprimidos y con accesos limitados a audiencias orales. El incentivo para recurrir a la IA es mayor y el riesgo de delegación algorítmica no revelada es proporcionalmente más agudo.

IV. Perspectivas de regulación: ¿Se puede alcanzar un arbitraje de emergencia tecnológicamente responsable en el Perú?

La respuesta adecuada a este desafío que se plantea no es la prohibición de la IA en el arbitraje, ni tampoco su admisión irrestricta. Para ello, pensemos que el sendero correcto es la regulación cautelosa que equilibre la eficiencia que la IA aportando las garantías que el debido proceso que se exige.

En ese sentido, cabe proponer al legislador y a los centros de arbitraje peruanos las siguientes medidas.

Primero, la adopción de las directrices institucionales sobre el uso de IA por árbitros y centros de arbitraje, siguiendo el modelo de las Directrices SVAMC 2024 y las Directrices CIArb 2025. Estas directrices deben establecer, como mínimo: la obligación de revelación del uso de IA a las partes, la prohibición de delegar el razonamiento decisorio en sistemas algorítmicos y la exigencia que cualquier herramienta de IA empleada

cuenta con los mecanismos de explicabilidad verificables.

Segundo, que la garantía de acceso igualitario a las herramientas tecnológicas empleadas en el proceso, especialmente cuando sean provistas por el propio centro de arbitraje. En tal sentido, el principio de igualdad de armas exige que ninguna parte sea colocada en desventaja procesal derivada de la asimetría tecnológica.

Tercero, el establecimiento de estándares de motivación reforzada para las medidas cautelares de emergencia, que resulten compatibles con el uso de IA asistencial pero que garanticen que el razonamiento final sea el del árbitro y no el de un algoritmo. La motivación debe ser reconstruible y verificable por las partes y, en su caso, por la autoridad judicial.

De ese modo, estas medidas fortalecen su credibilidad y reducen el riesgo de que las medidas cautelares sean desafiadas en sede judicial, lo que en última instancia es contrario a los intereses de las partes y del propio sistema arbitral. La responsabilidad institucional de los centros de arbitraje es igualmente relevante en este punto, porque son ellos quienes designan a los árbitros de emergencia, administran los procesos acelerados y se proveen plataformas digitales de gestión de los expedientes. Por ello, cuando dichas plataformas incorporan funcionalidad de IA (o cuando los árbitros utilizan herramientas provistas o recomendadas por el centro), surge una responsabilidad institucional indirecta respecto al cumplimiento de los estándares del debido proceso. Además, los centros de arbitraje como la Cámara de Comercio de Lima (CCL) y AMCHAM han comenzado a adoptar restricciones puntuales en materia de arbitraje de emergencia, pero carecen de políticas integrales sobre el uso de la IA en los procedimientos que administran, por eso un arbitraje de emergencia tecnológicamente responsable es posible, pero exige reconocer que la IA (mal regulada), no es una herramienta de eficiencia, por lo contrario es un nuevo factor de inequidad procesal superpuesto a vacíos normativos que ya existen.

V. Conclusiones

5.1. La inteligencia artificial introduce en el proceso arbitral riesgos sistemáticos que no son gestionados por los marcos normativos existentes en el Perú. La ausencia de obligaciones de revelación, límites a la delegación de razonamiento decisorio y de estándares de explicabilidad configura un vacío regulatorio de primera magnitud.

5.2. La conjunción del arbitraje de emergencia y el uso no regulado de herramientas de inteligencia artificial crea un escenario de riesgo especialmente elevado para los derechos de defensa de las partes y para la legitimidad de las medidas cautelares resultantes.

5.3. La validez y ejecutabilidad de las medidas cautelares de emergencia puede verse comprometida cuando el razonamiento arbitral no es transparente, independientemente de que haya sido o no influido por sistemas algorítmicos. La motivación debe ser humana, verificable y contradictoria.

5.4. Una regulación responsable de la inteligencia artificial en el arbitraje peruano, inspirada en los estándares internacionales emergentes, no compromete la eficiencia procedimental, sino que refuerza la legitimidad institucional del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias digno de confianza.

VI. Notas

(1) Tener en consideración que hay reglamentos como del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) y el AMCHAM, que no permiten el uso de esta medida provisional cuando el Estado intervenga como parte.

(2) Distinción de IA, según Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC) Guidelines: Existen la IA explicativa (Explainable AI o XAI) para decisiones se acceda a su rastreo y explicación, y la IA generativa que son modelos que generan contenido o decisiones sin revelar su lógica interna (llamadas los modelos opacos o de “caja negra”).

(3) U.S. Code § 10 - *Same; vacation; grounds; rehearing* (...)

3.- *Where the arbitrators were guilty of misconduct in refusing to postpone the hearing, upon sufficient cause shown, or in refusing to hear evidence pertinent and material to the controversy; or of any other misbehavior by which the rights of any party have been prejudiced; or*

4.- *Where the arbitrators exceeded their powers, or so imperfectly executed them that a mutual, final, and definite award upon the subject matter submitted was not made.*

VII. Referencias

Arbanza. 2025. “Arbitrajes de emergencia y su falta de regulación. ¿Y ahora quién podrá defendernos?” Arbanza. <https://acortar.link/JAruTi>

Arbanza. 2025. “Reflexiones sobre las medidas cautelares en el arbitraje internacional y en el arbitraje peruano.” Arbanza. <https://acortar.link/tw1nEB>

Bryan Cave Leighton Paisner (BCLP). 2025. “AI in International Arbitration.” BCLP Insights, junio.

Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAM-CIAR). 2025. Principios y recomendaciones sobre inteligencia artificial en el arbitraje. Septiembre. <https://acortar.link/5WIE7k>

Chartered Institute of Arbitrators (CIArb). 2025. Guideline on the Use of AI in Arbitration. Londres: CIArb. Actualizada septiembre de 2025. <https://acortar.link/OvW70N>

China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC). 2025. Directrices sobre el uso de la inteligencia artificial en el arbitraje. Pekín: CIETAC.

Cuadernos de Derecho Transnacional. 2023. “La inteligencia artificial en el arbitraje internacional 2.0.” Vol. 15, N° 2, 516–550. DOI: 10.20318/cdt.2023.8067. Universidad Carlos III de Madrid.

Daily Jus. 2025. “AI and Exceeding Power: Lessons from LaPaglia v. Valve Corporation.” Daily Jus, octubre. <https://acortar.link/crOum3>

Enfoque Derecho. 2025. “El uso de la IA en el arbitraje y el problema de la caja negra: ¿puede mantenerse el principio de debida motivación del laudo?” THEMIS, <https://acortar.link/S0Sul5>

Esports Legal News. 2025. “5 Takeaways From LaPaglia v. Valve: Gamer Challenges Arbitration Award Over Alleged ChatGPT Use.” 17 de mayo. <https://acortar.link/WB4rHF>

Gaillard, Emmanuel. 2010. Legal Theory of International Arbitration. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers.

Gallagher, Norah y Maria Fanou (dirs.). 2025. International Arbitration Survey 2025: The Path Forward. Realities and Opportunities in Arbitration. Londres: School of International Arbitration, Queen Mary University of London / White & Case LLP.

International Chamber of Commerce (ICC). 2021. Reglamento de Arbitraje ICC. <https://iccwbo.org>

Jiménez Solares, Esteban. 2014. “Las normas internacionales convencionales de Derechos Humanos y su contribución al orden público internacional.” Revista de Derecho UNED, N° 14, 325–347.

LaPaglia v. Valve Corporation. 2025. United States District Court for the Southern District of California. No. 3:25-cv-00833. Petition to Vacate Arbitration Award; Order Granting Motion to Dismiss the First Amended Petition, 2025.

Lew, Julian, Loukas Mistelis y Stefan Kröll. 2003. Comparative International Commercial Arbitration. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International.

MantleLaw. 2025. “AI in Arbitration: The Good, the Bad and the Ugly.” MantleLaw Insights, junio. <https://acortar.link/ONBkEn>

Messias, Fernando. 2026. “Litigios y arbitraje internacional en la era de la inteligencia artificial.” Atalaya, 22 de febrero. <https://acortar.link/FtYUp0>

- Milan Pjnovic y Delgado María. 2016. "Principio de validación como mecanismo de protección del arbitraje." *Litigio Arbitral, el arbitraje desde otra perspectiva*, N° 1, 65. Lima, Perú.
- Nizama Valladolid, Medadrdo. 2011. "Historia y desarrollo actual del arbitraje en el Perú." *Revista Jurídica Docentia et Investigatio*. Facultad de Derecho UNMSM. Vol. 13, N° 2, 82–86. Lima, Perú.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. 2024. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2024.
- Perú. Decreto Legislativo N° 1071 (2008). Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. Publicado el 28 de junio de 2008. *Diario Oficial El Peruano*.
- Puertas Álvarez, O. 2024. "The Crystal Ball: AI Predictive Analytics in Arbitration: Navigating Promise, Pitfalls and Paradigm Shifts." *Global Trade and Customs Journal* 19 (11/12): 738–747.
- Scherer, Maxi. 2019. "Artificial Intelligence and Legal Decision-Making: The Wide Open? Study on the Example of International Arbitration." SSRN. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3392669
- Scherer, Maxi. 2025. "International Arbitration and Artificial Intelligence: Ideas to Improve the Written Phase of Arbitral Proceedings." *Journal of International Arbitration*, 657–666.
- Sharma, Supriya. 2026. "Emergency Arbitration and Artificial Intelligence: Re-assessing Procedural Fairness and Due Process in Institutional Arbitration." *Indian Journal of Law and Legal Research*, vol. VIII, issue I, ISSN: 2582-8878, 1945–1957.
- Sheppard, Babak y John Townsend. 2006. "Holding the Fort until the Arbitrators Are Appointed: The New ICDR International Emergency Rules." *Dispute Resolution Journal* 61 (2): 77.
- Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC). 2024. *Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration*. <https://acortar.link/VvHXas>
- Singapore International Arbitration Centre (SIAC). 2025. *SIAC Rules 2025. Schedule 1*. <https://siac.org.sg/siac-rules-2025>
- Stockholm Chamber of Commerce (SCC). 2024. *Guide to the Use of Artificial Intelligence in Cases Administered Under the SCC Rules*. Estocolmo: SCC.
- Taboada Mier, Juan Carlos. 2025. "La alegoría del arbitraje de emergencia: ¿Es un árbitro? ¿Es un juez? No. Es un árbitro de emergencia." *Revista de Derecho Arbitri. Estudios Castillo Freyre*, vol. 1, 455–456.
- Vienna International Arbitral Centre (VIAC). 2025. *Note on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration Proceedings*. Viena: VIAC.

ARTÍCULO



Fuente: Gemini IA*

La crisis de eficacia del arbitraje: la desnaturalización del recurso de anulación en sede judicial

Escribe: Luz María Linarez Huacausi
 Estudiante de 5.º año de Derecho de la UNMSM
 Estudiante de Intercambio a la PUCV en Chile
 Practicante del Estudio Jurídico Navarro & Pazos Abogados



I. Introducción

El presente artículo analiza la desnaturalización del recurso de anulación de laudo arbitral en la práctica judicial. Este recurso fue concebido como un mecanismo de control formal de validez, limitado taxativamente a las causales del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, cuyo objeto es revisar únicamente la regularidad procedimental del arbitraje sin que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Su fundamento radica en la autonomía de voluntad de las partes, quienes, al suscribir el convenio arbitral, renunciaron expresamente a la jurisdicción estatal para la resolución de sus conflictos, decisión que el ordenamiento jurídico

peruano reconoce y protege en coherencia con el carácter jurisdiccional del arbitraje, reconocido constitucionalmente en el artículo 139, inciso 1, como una jurisdicción independiente donde prevalece el principio de no interferencia.

Sin embargo, en la práctica este recurso ha sido interpuesto de manera habitual como una posible vía de impugnación del mérito del laudo, desnaturalizando su finalidad en la práctica judicial. Esta práctica genera como efecto directo la dilación de la ejecución del laudo, neutralizando la ventaja de celeridad que distingue al arbitraje del proceso judicial ordinario y convirtiendo una decisión dotada de cosa juzgada postergada.

Frente a ello, la jurisprudencia peruana ha respondido declarando infundada la gran mayoría de estos recursos. Sin embargo, tal respuesta no elimina el efecto dilatorio que se produce durante su tramitación judicial, tiempo en el cual la ejecución del laudo queda paralizada y la eficacia del arbitraje, comprometida. El presente artículo pretende ser una invitación a la reflexión y un punto de partida para el estudio de otros tantos temas de relevancia práctica derivados de la anulación de laudo, con el objetivo de despertar el interés por la investigación y la lectura en esta materia.

II. Implicancias relevantes sobre el recurso de anulación: la demanda de amparo y el debido proceso

Este recurso ha sido interpuesto muchas veces como una forma de impugnar el mérito del laudo, siendo notorio que, en numerosas resoluciones judiciales, el juez ha declarado infundado el recurso. Respecto a los límites del recurso de anulación:

“El recurso de anulación se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo, con la prohibición de pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Ello debido a que las partes, en ejercicio pleno de su autonomía de voluntad, pactaron renunciar a la jurisdicción estatal.” (Alva 2011, 21).

No puede ignorarse, sin embargo, que las decisiones de los árbitros pueden vulnerar manifiestamente derechos constitucionales. En ese supuesto, la única vía excepcional mediante la cual otra autoridad puede intervenir es la demanda de amparo, la cual puede interponerse tanto *ex ante* como *ex post*. Al respecto, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha señalado que: “El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional” (Corte Suprema de Justicia 2025). En consecuencia, el proceso de amparo no puede ser empleado por las partes para extender debate sobre cuestiones procesales o de fondo ocurridas en el proceso anterior.

Fuera de ese caso excepcional, ninguna otra autoridad puede interferir en el ejercicio de funciones de otros órganos del Estado. Conforme al artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; considerando,

además, que el arbitraje es reconocido como una jurisdicción independiente de la ordinaria.

Al margen de esa figura excepcional del amparo, lo relevante para efectos de este artículo es que el juez estatal no debe intervenir en las decisiones de fondo del arbitraje. No obstante, al ser entendida la anulación como una vía general de impugnación del laudo, su utilización ha llevado a su desnaturalización y, consecuentemente, a la dilación de su ejecución. Este fenómeno se vincula, además, con un debate doctrinal amplio sobre el debido proceso como un “concepto continente”: ¿qué comprende realmente el debido proceso en sede arbitral? Si este abarca únicamente aspectos de forma o si puede extenderse a cuestiones de fondo; precisamente, esto es lo que tienta a muchos magistrados a pronunciarse sobre el mérito de la controversia al resolver un recurso de anulación, absteniéndose por prohibición expresa.

III. El recurso de anulación y la tutela del debido proceso arbitral

Respecto al debate sobre la denominación de este mecanismo, el Decreto Legislativo N°1071, lo define expresamente como “recurso de anulación” y lo establece como la única vía de impugnación contra el laudo. Al respecto, en la Queja de Apelación N.º 5307-2009, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema señaló lo siguiente (citado en Alva 2011, 52):

“No debe soslayarse que lo normado por el Decreto Legislativo N.º 1071 en su artículo 62 es un ‘recurso’ de anulación contra el laudo arbitral interpuesto ante el Poder Judicial [...] y no una ‘demanda’ de anulación de laudo, toda vez que el laudo arbitral es producto de la jurisdicción arbitral que tiene rango constitucional.”

Esta opción legislativa ha sido ratificada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, la cual descarta la naturaleza de “demanda” de dicho mecanismo. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que el recurso de anulación no constituye, *stricto sensu*, un nuevo proceso judicial, sino parte integrante y residual del proceso arbitral (citado en Alva 2011, 52). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático al señalar que el control judicial sobre el laudo arbitral debe ser ejercido únicamente “*ex post*, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje” (Tribunal Constitucional 2006, FJ 14).

Se ha afirmado que la utilidad del arbitraje como medio de resolución de conflictos depende, fundamentalmente, de la regulación de los instrumentos de revisión de los laudos (Cantuarias

2007, citado en Alva 2011, 21). Al respecto, un ordenamiento que imponga un régimen de revisión demasiado amplio, permitiendo a los jueces realizar una nueva evaluación del fondo de lo resuelto, podría terminar haciendo inútil la práctica arbitral; por el contrario, un régimen que limite dicha evaluación constituye un incentivo para su desarrollo (Alva 2011, 21).

La postura adecuada exige, por tanto, un equilibrio: permitir una evaluación de la labor arbitral sin sustituirla. En esa línea, la actuación del juez se encuentra delimitada por las causales de anulación taxativamente previstas en la norma; cualquier control que exceda dicho marco normativo vulnera, indefectiblemente, el principio de legalidad.

Así también, sobre el contenido mismo del debido proceso, el Tribunal Constitucional, lo ha definido como un derecho fundamental de carácter instrumental, conformado por un conjunto de derechos esenciales, como el derecho de defensa y el derecho a probar, que impiden que la libertad y los derechos individuales se vean afectados por la ausencia o insuficiencia de un proceso, o por el uso abusivo de este por cualquier sujeto de derecho (Tribunal Constitucional 2004, FJ 18). En síntesis, este constituye el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier proceso para hacer posible la aplicación de la justicia al caso concreto.

Sin embargo, que el arbitraje sea reconocido como jurisdicción no implica que deba aplicarse íntegramente el contenido del debido proceso judicial, a razón de la naturaleza específica de esta institución. Santistevan de Noriega advierte que pretender extender al arbitraje el más amplio contenido del debido proceso judicial conlleva el riesgo de “hiper constitucionalizar” el arbitraje, con las complicaciones operativas que ello acarrea para un mecanismo basado en la flexibilidad y la autonomía de la voluntad. En esta línea, el autor plantea dos interrogantes reveladoras: ¿por qué la vigente ley arbitral peruana no contiene un artículo que defina el mínimo del debido proceso arbitral?, y ¿por qué no lo hace si nos encontramos ante un régimen autosuficiente? (2008, 43).

La utilidad del arbitraje depende de que este posea un contenido propio del debido proceso, determinado por su característica esencial: la autonomía de la voluntad de las partes. A diferencia del proceso judicial, cuyas reglas se encuentran codificadas en normas imperativas, en el arbitraje son los propios sujetos quienes fijan, en primer término, las reglas aplicables. Ante la duda sobre qué garantías judiciales son trasladadas a esa sede, Landa Arroyo sostiene que dichas serán aplicables al arbitraje siempre que sean compatibles con la

naturaleza y fines de dicha institución (citado en Santistevan de Noriega 2008, 45).

Esta distinción determina que el debido proceso arbitral no opere como un estándar ilimitado de revisión judicial. Por el contrario, su aplicación en el recurso de anulación, se encuentra circunscrita estrictamente a las causales taxativas previstas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071. Ello significa que el juez, al conocer un recurso de anulación, no está llamado a evaluar el fondo de la controversia, sino únicamente a verificar si se respetaron aquellas garantías mínimas e ineludibles que conforman el debido proceso en esta sede sobre la forma.

En definitiva, delimitar este contenido cumple una doble función: de un lado, permite que los árbitros conozcan las reglas mínimas a las que deben sujetarse; de otro, orienta a las partes para que, al configurar su proceso, lo hagan respetando ese núcleo esencial e ineludible. Entonces, cualquier control judicial que pretenda exceder dicho marco normativo, no solo vulnera el principio de legalidad, sino que desnaturaliza la esencia misma del arbitraje como jurisdicción independiente.

IV. La estabilidad del laudo arbitral: el criterio de los jueces frente a la pretensión de anulación

Sobre la imposibilidad de revisar el fondo, (Alva, 2011, 73), citando a Cantuarias, resalta que el Poder Judicial no puede reexaminar la controversia, pues lo decidido por los árbitros constituye cosa juzgada. Al respecto, el profesor Cantuarias es enfático al señalar:

“En ningún caso (sea un laudo nacional, internacional o extranjero), el poder judicial podrá reexaminar el fondo de la controversia, ya que lo que hayan decidido los árbitros tiene la calidad de cosa juzgada [...]”

Bajo esta premisa, sea cual fuere la decisión tomada, la misma es inmutable debido a que las partes, en ejercicio de su autonomía, han investido a los árbitros con la función exclusiva de resolver la controversia. En esta misma línea, dicha característica se complementa con la denominada “regla de oro” del arbitraje: el principio de irreversibilidad del criterio arbitral. Este principio prohíbe al juzgado ordinario pronunciarse sobre el fondo de lo resuelto, garantizando así la eficacia y autonomía del foro arbitral.

En la práctica, sin embargo, el uso de este mecanismo ha sido distorsionado. Según, Cantuarias (2005, 214), la gran mayoría de los recursos de anulación son planteados sin que exista una causal válida y con el único objeto de demorar indebidamente la ejecución

de los laudos arbitrales. No obstante, se destaca que el Poder Judicial solo en contados casos anula un laudo arbitral, debido a factores como la actitud de respeto de los magistrados frente a la institución y al limitado número de causales de anulación taxativamente previstas en la norma.

En ese sentido, como sostiene Castillo Freyre (2014, 14), el sistema arbitral favorece la estabilidad del laudo al limitar la intervención judicial a supuestos donde el reclamo haya sido “expreso y oportuno”. Esto impide que las partes utilicen causales de anulación de forma estratégica o tardía tras haber perdido el proceso.

Este argumento se respalda en el Estudio de Anulación de Laudos 2022, el cual analiza el panorama estadístico de las sentencias expedidas por las Salas Comerciales de Lima. Respecto al éxito de las demandas, el informe revela que la anulación de laudos sigue siendo una situación excepcional: de un total de 399 sentencias en las que se pronunciaron sobre la validez del laudo, el 82% de los recursos fueron declarados infundados, mientras que sólo un 18% resultaron fundadas (en todo o en parte). Como señala el estudio, este bajo porcentaje de anulación armoniza con el promedio de años anteriores y ratifica la naturaleza extraordinaria de este recurso.

A pesar de que el artículo 66 de la Ley de Arbitraje prescribe que la interposición de este recurso no suspende la ejecución, en la práctica esto se convierte en un “mito”. La presentación de garantías permite suspender los efectos del laudo, lo cual es aprovechado por la parte vencida para dilatar sus obligaciones. Esta desnaturalización se agrava con las consecuencias de la anulación del artículo 65: si se anula el laudo, el proceso puede retrotraerse, reiniciarse o en ciertos supuestos, habilitar la vía judicial, lo que genera una desnaturalización a la jurisdicción arbitral.

Frente a este escenario, según Arrarte Arisnabarreta (2003, 36), es necesario invocar el *principio in favor arbitralis*, que propugna la validez y cumplimiento del laudo siempre que sea posible. Por ello, si se configura una infracción taxativa que no afecte la integridad de toda decisión, la anulación debe ser solo parcial.

Resulta evidente que el arbitraje se desnaturaliza cuando, pese a estar orientado a la celeridad, su eficacia queda supeditada a un prolongado proceso judicial. Esto ocurre cuando la parte vencida interpone el recurso de anulación con fines meramente dilatorios, pretendiendo, en muchos casos, que se reexamine el fondo de la controversia. Esta tendencia de habitual acudir al Poder Judicial tras la emisión del laudo contradice la esencia misma del sistema arbitral. En consecuencia, al conocer un

recurso de anulación, los jueces deben actuar con deferencia hacia la institución, limitando su intervención a supuestos excepcionales o, de ser posible, optando por la anulación parcial. El control judicial debe ceñirse estrictamente a las causales taxativas fijadas por ley, respetando así la autonomía de la voluntad de las partes, quienes pactaron someterse exclusivamente al foro arbitral y acatar lo resuelto por dicha jurisdicción.

V. Conclusiones

5.1. El arbitraje se desnaturaliza cuando el recurso de anulación deja de ser un mecanismo de control excepcional y se convierte en una herramienta estratégica de dilación. Esta práctica supedita la eficacia del laudo a los tiempos del proceso judicial ordinario, vulnerando la promesa de celeridad que motivó la elección de este foro.

5.2. El debido proceso arbitral posee un contenido propio y restringido. No debe pretenderse una “hiper constitucionalización” que traslade todas las garantías del proceso civil al arbitraje; por el contrario, el control judicial debe limitarse a verificar el respeto de un núcleo esencial de garantías mínimas. En sede de anulación, esta facultad se encuentra estrictamente restringida a las causales taxativas previstas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

5.3. El control judicial sobre el laudo debe ser estrictamente sobre la forma. La revisión del fondo de la controversia no se permite por el principio de irreversibilidad del criterio arbitral, y la intervención judicial a través del amparo debe limitarse exclusivamente a la tutela de derechos constitucionales ante agravios manifiestos, sin que ello signifique convertir a la justicia constitucional en una instancia revisora del mérito.

5.4. La evidencia estadística demuestra una brecha entre la interposición del recurso y su éxito real: la gran mayoría de los recursos de anulación son declarados infundados. Esto confirma que su uso es, en gran medida, patológico, buscando suspender la ejecución del laudo, lo que convierte la ejecución inmediata en una expectativa.

5.5. Resulta imperativo que los magistrados apliquen el principio *in favor arbitralis* al resolver estos recursos. Ante la existencia de un supuesto taxativo de anulación que no afecte la integridad total de la decisión, el juez debe optar por la anulación parcial. Esta medida, sumada a una interpretación restrictiva de las causales, constituye la única vía para garantizar el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes y la estabilidad de la cosa juzgada arbitral.

VI. Referencias

Alva Navarro, Esteban. 2011. La anulación del laudo. Editado por Mario Castillo Freyre. Lima: Palestra Editores.

Arrarte Arisnabarreta, Ana María. 2003. «Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial». *Derecho & Sociedad*, n.º 20: 24-34.

Cantuarias Salaverry, Fernando. 2005. «Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú». *Derecho & Sociedad*, n.º 25: 209-214.

Castillo Freyre, Mario, Ricardo Sabroso Minaya, Luis Castro Zapata y Jhoel Chipana Catalán. 2014. «Las causales de anulación del laudo arbitral en la Ley de Arbitraje del Perú». *Lumen, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, n.º 10: 9-16.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. 2023. Estudio de anulación de laudos 2022. Lima: Sandra Montes Gózar, Julio Olórtegui Huamán, Gino Rivas Caso y Julio Martín Wong Abad.

Corte Suprema de Justicia de la República. 2025. Sentencia de Vista, Expediente N.º 26617-2025-LIMA. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

Santistevan de Noriega, Jorge. 2008. «Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: el debido proceso en sede arbitral». *Ius et Veritas*, n.º 37: 38-46.

Tribunal Constitucional. 2004. Sentencia del Expediente N.º 0090-2004-AA/TC. Caso Juan Carlos Callegari Herazo. Arequipa, 5 de julio.

Tribunal Constitucional. 2005. Sentencia del Expediente N.º 00617-2005-PA/TC. Caso Fernando Cantuarias Salaverry. Lima, 5 de octubre.



Fuente: ETII Oralidad Civil*

La oralidad en el proceso civil: de 2018 a 2026. Entre el optimismo y el pesimismo

Escribe: María Elena Guerra Cerrón
Docente asesora de Boletín Sociedades y del Grupo de Estudios Sociedades – GES



I. El “golpe de timón”

A fines del 2018, el Poder Judicial compartió una noticia que fue el punto de partida para el “golpe de timón” en el desarrollo de los procesos civiles. Se trata de la experiencia en la Corte Superior de Justicia Arequipa, en la que, con base en el olvidado modelo procesal de la oralidad, que subyace al Código Procesal Civil (CPC) implementó una nueva forma de desarrollar el proceso, esto es, en una audiencia única, entre otras innovaciones.

Este acontecimiento motivó a que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial considere como una valiosa experiencia y promoviera su aplicación por las demás Cortes Superiores de Justicia (CSJ) a nivel nacional. Así comenzaron a recibirse los pedidos (voluntariamente) de las diferentes CSJ para sumarse a “una nueva forma de realizar el proceso civil”. En este contexto, en el año

2019, surgió el Equipo Técnico de la Oralidad Civil (ETII), como entidad de acompañamiento a los jueces en la implementación del modelo de gestión.

II. La perspectiva optimista y pesimista en la oralidad civil

Para poder transmitir mi enfoque, respecto a lo antes señalado, recurriré a los nombres “Don Óptimo” y “Don Pésimo” personajes creados en la historieta por el dibujante José Escobar Saliente para el semanario publicado por la Editorial Bruguera “Tío Vivo” en 1964; para explicarme.

Mientras “Don Óptimo” recibió la noticia y decisión voluntaria de los jueces de realizar ese “golpe de timón”, con satisfacción, esperanza, buen augurio y alentando a los jueces a superar cualquier desafío; no faltó “Don Pésimo” señalando que se trataba de una decisión en

contravención a la Constitución Política, que con normas administrativas se estaba pretendiendo modificar el CPC, cuando correspondía hacerlo por ley y que no se contaba con los recursos económicos para desarrollar este modelo de gestión, incluso pronosticó que no pasaría de un año o máximo dos para que no se continúe con la iniciativa; en otras palabras, se pronosticó el fracaso inminente: falta de sustento legal, se argumentaba que la implementación era inconstitucional, (pues se estaba “modificando” el CPC, en aspectos administrativos, cuando ello debía hacerse por ley); recursos insuficientes para sostener el proyecto, renuencia al cambio, falta de infraestructura, tecnología y, especialmente que no se trataba de una medida que traería la solución al problema de la sobrecarga procesal.

En este contexto, solo cabía esperar y observar si se mantenía la actitud de los jueces que asumieron el compromiso de hacer de esta experiencia una práctica sostenible. En el 2026, son 34 CSJ que vienen aplicando un nuevo modelo de gestión para el desarrollo de la oralidad en el proceso civil. Y no solo se trata de juzgados, sino que esta experiencia se viene dando también en las Salas Superiores, lo que no sólo fortalece esta práctica, sino que le da credibilidad y vocación de sostenibilidad.

III. El equilibrio entre el optimismo y el pesimismo

Si bien puede afirmarse que ganó “Don Óptimo”, no puede soslayarse a “Don Pésimo”, ya que, su escepticismo, además de otros desafíos por superar en el proceso de implementación del nuevo modelo de gestión, sirvieron como motivación para prevenir problemas de parte del ETTI de la Oralidad Civil (creado por Resolución Administrativa N°374-2019-CE-PJ), que conjuntamente con los jueces, además del constante -monitoreo concurrente en las diferentes CSJ (lo que llamo “acompañamiento”) permiten lograr una implementación efectiva.

Así, entre el optimismo y pesimismo puede buscarse un equilibrio, que como dice George Bernard Shaw, “las perspectivas opuestas se complementan”: el optimista impulsa el progreso creando nuevas ideas (como el que inventó el avión); mientras que el pesimista, con sus dudas, desconfianzas promueve acciones preventivas y soluciones seguras ante los riesgos (como cuando se creó el paracaídas).

IV. Acerca de la oralidad en el proceso civil: FODA

Cabe precisar, que no se trata de la implementación del modelo oral, ya que este fue recogido en el CPC de 1993, se trata de la implementación de un “modelo de gestión” con base en la “separación metodológica” de la función administrativa y función jurisdiccional (módulos corporativos) —reconociendo sus competencias

propias— pero con una unión de sinergias para el desarrollo del proceso civil, en el marco del ordenamiento procesal civil y la tutela jurisdiccional.

Entre las fortalezas en la “nueva forma de desarrollar el proceso civil”, la palabra clave es “gestión” que puede definirse como la **acción y efecto de administrar u organizar algo** para conseguir un proyecto o negocio. Nótese que gestión se aleja de la improvisación en la cual hay ausencia de planificación, organización y supervisión. La gestión integral comprende la gestión en el despacho, gestión de los casos, gestión y coordinación interna con el equipo de apoyo jurisdiccional y el equipo administrativo, gestión y coordinación entre jueces (fundamental), gestión para la unificación de criterios, gestión de casos de parte de los abogados; entre otros. Lo que sin duda genera un impacto positivo en la duración del proceso y en el resultado.

Las debilidades y amenazas existen como, por ejemplo, la sobre carga procesal, la arraigada cultura del litigio, la aún renuencia al cambio, la falta de recursos suficientes... pero, como antes ha sido señalado en relación al escepticismo de “Don pésimo”, estos son los desafíos que van siendo superados y se transforman en las oportunidades de mejora continua. Naturalmente, la implementación del nuevo modelo de gestión no es el remedio perfecto para los problemas en la impartición de justicia civil, pero es un buen gran comienzo que está dando resultados. Finalmente, según Robert H. Schuller “Es mejor hacer algo imperfectamente que no hacer nada perfectamente”. ¡A seguir con actitud y perseverancia!

HABLANDO DE ARBITRAJE



Fuente: Ars Legis by Vladia Mucenic *

El *Strike & Rank* como mecanismo de designación de árbitros

Escribe: Sheyla Franchesca Crovetto Salazar
Estudiante de 5.º año de Derecho de la UNMSM



El sistema *Strike & Rank* permite a las partes seleccionar árbitros mediante la clasificación y exclusión de candidatos propuestos por una institución arbitral. Este comentario analiza si dicho mecanismo fortalece la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral, su compatibilidad con la ley de arbitraje y su aporte a nuestro proceso arbitral peruano.

En la práctica arbitral usada en nuestro país, predomina el sistema de designación directa, donde cada parte (demandante y demandado) elige a un árbitro y estos al presidente del tribunal. No obstante, este modelo ha sido criticado por propiciar la figura del "árbitro de parte", quien puede verse inclinado a favorecer a quien lo designó por un sentido de retribución o para asegurar futuras designaciones, poniendo bajo la lupa su imparcialidad en el proceso.

Esta situación se ha visibilizado en casos de corrupción como "Lava Jato" que han evidenciado cómo las designaciones reiteradas de una parte por árbitros específicos a veces pueden ocultar graves conflictos de interés personales (Miranda 2025). Ante esto, el *Strike & Rank* se presenta como una alternativa para contrarrestar los efectos negativos de la unilateralidad en el nombramiento directo.

Por parte de la doctrina, Matheus se refiere a la independencia como un principio con un carácter objetivo con ausencia de vínculos de dependencia, factual o jurídica, entre el árbitro y las partes. Por su parte, se refiere a la imparcialidad como un principio de naturaleza subjetiva y exige que el árbitro actúe sin prejuicios ni opiniones preconcebidas sobre el litigio (2007, 67).

Ambos pilares son condiciones esenciales tanto para la designación como para el mantenimiento del árbitro. El *Strike & Rank* protege y refuerza estos principios fundamentales al asegurar que los árbitros resultantes sean producto de una preferencia conjunta y no de una elección unilateral que genere sospechas de parcialidad en la contraparte.

El procedimiento para la elección de los árbitros, según este mecanismo, inicia cuando la secretaría arbitral remite una lista de candidatos idóneos ambas partes, en este punto se puede seleccionar a los árbitros más adecuados según la materia que este en controversia. Posteriormente, cada parte tiene la facultad de eliminar a los árbitros que tengan vínculos personales (*strike*) y ordenar por orden de preferencia a los restantes (*rank*).

Finalmente, el centro arbitral designa a los árbitros basándose en las coincidencias o en los mejores puntajes obtenidos en los rankings de las propias partes (Miranda 2025). Este mecanismo funciona como sistema que evita una posterior recusación de árbitros, permitiendo excluir perfiles que generen desconfianza para las partes desde el inicio. Además, brinda más seguridad a las partes sobre el laudo que emita el tribunal al final del proceso y con ello su efectivo cumplimiento.

En la actualidad, ¿El *Strike & Rank* se puede aplicar bajo nuestra normativa o haría falta un cambio legislativo? La respuesta es que este procedimiento puede utilizarse al tener bandera verde en el D.L N°1071 (Ley de Arbitraje), el cual en el artículo 23 otorga a las partes plena libertad para acordar el procedimiento de nombramiento, permitiendo someterse a reglamentos institucionales que prevean este método, siempre que no se vulnere la igualdad entre las partes.

Experiencias en Latinoamérica, como en los centros de arbitraje ubicados en Bogotá y Venezuela, demuestran que el sistema de listas es eficaz para reducir la adversabilidad en la conformación del tribunal. En el Perú, aunque su uso aún es incipiente, destacados autores promueven su adopción para dotar al sistema de mayor objetividad e imparcialidad; y reducir la cantidad de recusaciones.

En conclusión, el mecanismo del *Strike & Rank* no solo reduciría las probabilidades de incidentes de recusación, sino que propiciaría un entorno arbitral libre de sesgos, esto al transformar la designación en un acto consensuado y compartido entre las partes, en consecuencia, legitimar las decisiones arbitrales. Su implementación en el Perú podría ser una salida viable y necesaria para enfrentar la crisis de

desconfianza en las designaciones directas de árbitros que se utiliza en la actualidad.

Referencias

Miranda Ugarte, Jean Luc Hugo. 2025. "El Strike & Rank como salida a los conflictos de interés de los árbitros". *Derecho & Sociedad*, no. 65: 1-11. <https://doi.org/10.18800/dys.202502.008>

Matheus López, Carlos Alberto. 2007. "La independencia e imparcialidad del árbitro". *Foro Jurídico*, no. 7: 67-69. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18458>



Ius et Iustitia

Sociedades

Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario e Interdisciplinario

Publicación - desde el año 2010- de investigaciones y comentarios, artículos, espacios informativos, entrevistas, videos y eventos en materia comercial, empresarial y corporativa con enfoque multidisciplinario e interdisciplinario.

Nota editorial

Boletín Sociedades no asume responsabilidad legal alguna por el contenido, criterios u opiniones expresadas por los autores en los artículos publicados. Dichos textos son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores.